

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

<b>AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO (Patrono)</b>	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
<b>Y</b>	<b>CASO NÚM. A-10-587</b>
<b>HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.) (Unión)</b>	<b>SOBRE: HORA DE ALIMENTOS</b>
	<b>ÁRBITRO: BETTY ANN MULLINS MATOS</b>

**INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se llevó a cabo el día 1 de abril de 2011, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el día 11 de diciembre de 2011.

Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, compareció el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Ayudante Especial en Relaciones Laborales y Portavoz.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas comparecieron el Lcdo. José A. Cartagena, como Representante Legal y Portavoz; el Sr. Julio Narváez, Vice-Presidente del Área de Aviación y representante y el Sr. René Morales, Delegado y querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus contenciones.

### PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes así representadas no lograron establecer un Acuerdo de Sumisión. En su lugar, expusieron sus respectivas posiciones en cuanto a lo que entendían es la controversia a resolver y delegaron en la Árbitro el determinar el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

#### Por el Patrono:

“Que la Honorable Árbitro determine conforme a la prueba, el Convenio Colectivo y la ley 379, si la Autoridad cumplió o no con las disposiciones del Convenio artículo XXII Sección 7 y conforme a derecho con el período de alimentos del Sr. René Morales Colón. (sic)

Que proceda a desestimar la querrela (sic).”

#### Por la HEO:

“Que la Arbitro determine de acuerdo al Convenio Colectivo y el derecho aplicable si la autoridad violó o no el Artículo XXII Sección 7 al querellante René Morales Colón en la quinta hora de su turno de trabajo, ocasionando que este disfrutara dicho período en la sexta hora. De determinar que se provea el remedio adecuado, incluyendo el pago de las horas extras, así como la penalidad de ley, los intereses y honorarios de abogados, así como cualquier otra determinación que en derecho procedente.”

Analizadas las contenciones de las partes, la prueba admitida, el Convenio Colectivo y los hechos particulares del caso, determinamos que el proyecto de sumisión debe de ser el siguiente:<sup>1</sup>

Determinar si el querellante tiene derecho al pago por concepto de la sexta hora de almuerzo de conformidad al Artículo XXII del Convenio Colectivo. De determinar que el Patrono violó el mismo proveer el remedio aplicable.

---

<sup>1</sup> El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre la Sumisión, Artículo XIII (B), dispone:

“En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios”.

- D) En días libres
- E) Durante el periodo de tomar alimentos
- ....

Sección 6: Tipo de Paga Por Hora Extra

.....

Sección 7 : Período de tomar Alimentos

“Todo trabajador tiene derecho, independientemente del turno de trabajo, a disfrutar de una hora del turno correspondiente. Cuando un trabajador no disfrute de este periodo antes de terminada su quinta hora de trabajo, se le pagara la hora de toma de alimentos como extra, aun cuando se le conceda una hora posteriormente para que pueda tomar alimentos.

### **PERÍODO DE TOMAR ALIMENTOS**

La Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, 29 L.P.R.A. §283, requiere que los patronos le concedan a los empleados no exentos un período de tomar alimentos que comience no antes de terminada la tercera (3ra) hora de trabajo y no después de comenzada la sexta (6ta) hora de trabajo. Como regla general, un empleado no exento no debe trabajar más de cinco (5) horas consecutivas sin disfrutar de una pausa para tomar alimentos.

Todo empleado que trabaje durante el período de tomar alimentos, o que su período de alimentos sea disfrutado fuera del marco de tiempo mencionado anteriormente, tiene derecho a recibir doble compensación por dicho período. Esta penalidad es independiente de la obligación del patrono de pagar compensación extraordinaria (“horas extra”).

El período de tomar alimentos debe ser de una (1) hora de duración, a menos que el patrono y el empleado acuerden reducir el mismo. La reducción del período de tomar alimentos debe ser para la conveniencia tanto del empleado como del patrono, y debe estar estipulado mediante acuerdo escrito. La reducción del período de tomar alimentos no puede ser menor de 30 minutos, exceptuándose las ocupaciones de “croupiers”, enfermeros(as) y guardias de seguridad, para quienes el período de alimentos puede ser reducido hasta 20 minutos.

Los empleados no exentos también tienen derecho a un segundo período de tomar alimentos luego de cinco (5) horas

consecutivas de trabajo después de su primer período de alimentos. Este segundo período de tomar alimentos también puede ser reducido. El segundo período de tomar alimentos puede obviarse mediante acuerdo escrito suscrito por el empleado y el patrono, de mediar un beneficio mutuo, siempre y cuando el empleado no trabaje más de dos horas sobre su jornada regular de ocho (8) horas.

### OPINIÓN

En la presente controversia, la Unión reclama el pago por concepto de pago del período de tomar alimentos durante la sexta hora al Sr. René Morales Colón, querellante.

La Unión plantea que el querellante estuvo trabajando más de cuatro (4) horas consecutivas sin hacer una pausa para alimentarse entre la tercera y quinta hora. Alega, que el querellante tomó su hora de alimentos a la sexta (6ta) hora y no entre la tercera (3era) y la quinta (5ta) hora como lo establece el Convenio Colectivo firmado entre las partes y la Ley 379. Solicita la HEO que el Patrono Cese y Desista de esta práctica, pague las horas adeudadas, intereses y honorarios de abogado.

Por otro lado, es la posición del Patrono que no violó el la Sección 7, Artículo XXII Jornada y Turno de Trabajo y Período de Tomar Alimentos como tampoco la Ley 379. Entiende que no le asiste la razón al querellante debido a que demostró con su propia evidencia haber tomado la hora de tomar alimentos entre la tercera y quinta hora.

La controversia ante nuestra consideración quedó circunscrita a evaluar si realmente el reclamante tomó ese período de alimentos dentro de los límites que provee el Convenio Colectivo y las disposiciones de la Ley 379; esto es dentro de la tercera (3era) hora y quinta (5ta) hora.

Analizadas las contenciones de las partes y la evidencia presentada procedemos a determinar de entrada que al querellante no le asiste la razón. La evaluación y análisis de las

tarjetas de asistencia desde el período empezando el 1 de julio de 2007 hasta el 15 de marzo de 2011 (Exhibit 2 de la HEO) reflejan que el querellante en efecto disfrutó de su período de una (1) hora para tomar alimentos durante la quinta (5ta) hora dentro del turno de trabajo correspondiente.

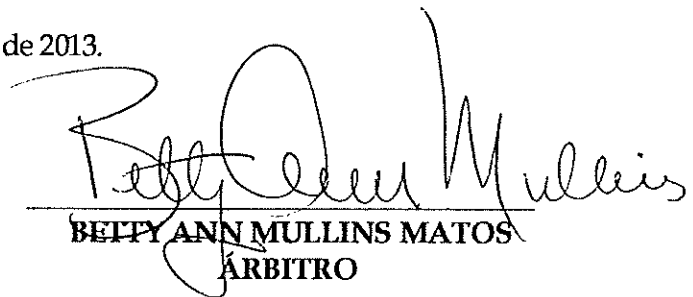
Probado el hecho mediante las tarjetas de ponche de asistencia que en efecto el querellante tuvo su hora de almuerzo durante la quinta hora durante el periodo de tiempo reclamado procedemos a emitir el siguiente:

**LAUDO**

La Autoridad de Puertos cumplió con lo dispuesto en el Artículo XXII, Sección 7 del Convenio Colectivo y la Ley 379. Procedemos a desestimar con perjuicio la presente querella.

**REGÍSTRASE Y NOTIFÍQUESE**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2013.



**BETTY ANN MULLINS MATOS**  
**ÁRBITRO**


**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 24 de mayo de 2013 y se remite copia por correo en esta misma fecha a:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTÍZ  
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES LABORALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ A CARTAGENA  
EDIF MIDTOWN STE 207  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

SRA NITZA GARCÍA ORTÍZ  
PRESIDENTA  
HEO - AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599

SRA GLADYS G MELÉNDEZ  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
Y ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III